



## **Orden de 6 de junio de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, sobre períodos hábiles de caza para la temporada 2003/ 2004 y reglamentaciones para la conservación de la fauna silvestre de la Región de Murcia.**

Las actividades cinegéticas en nuestra Región quedaron reguladas por la Ley 7/ 1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, **Caza** y Pesca Fluvial. Dicha Ley mantiene básicamente los principios que inspiraron la legislación básica estatal, constituida fundamentalmente por la Ley 4/ 1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, según la cual la regulación del ejercicio de la **caza** ha realizarse de tal modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas. Uno de los instrumentos que la actual Ley habilita para tal regulación es la Orden General de Vedas que la Consejería competente en esta materia publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» anualmente y en donde se establecerán las zonas, épocas, días hábiles, modalidades y especies objeto de aprovechamiento cinegético. La presente Orden mantiene las directrices de años anteriores manteniendo las actividades cinegéticas en los terrenos de aprovechamiento cinegético común a tenor de la modificación llevada a cabo por la Ley 11/ 1995, de 5 de octubre, si bien limitando los días hábiles para su práctica.

En este marco se encuadra la presente Orden, en la que se fijan los períodos de **caza** durante la temporada 2003/ 2004 en el ámbito territorial de nuestra Comunidad, incluyendo las normas de la **caza** de la perdiz con reclamo, arrui, ojeos, **caza** de galgos, cetrería, media veda, aguardos nocturnos, **batidas** al jabalí y zorro. Ninguna variación supone esta Orden respecto a la ya tradicional veda en terrenos incendiados, tanto en el año 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, como para aquéllos que los sufran durante la presente temporada y especialmente en la zona de colindancia de éstos.

Por otra parte, en el ámbito territorial de los espacios naturales protegidos que cuentan con plan de ordenación de los recursos naturales aprobados, la Orden se remite a lo dispuesto en su normativa específica, dado el carácter prevalente que la citada Ley 4/ 1989, de 27 de marzo, les atribuye.

Por todo ello y de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley 7/ 1995, de 21 de abril, de «La Fauna Silvestre, **Caza** y Pesca Fluvial» y demás disposiciones vigentes, oído el Consejo Asesor de **Caza** y Pesca

Fluvial, y a propuesta de la Dirección General del Medio Natural,

Dispongo

**Artículo 1.-Períodos hábiles de caza.**

Los períodos hábiles de **caza** para la temporada 2003/ 2004, en los terrenos cinegéticos, serán los siguientes:

**a) Caza menor:**

En general, desde el 12 de octubre de 2003 hasta el 11 de enero de 2004, ambos inclusive.

Quedan incluidas dentro de este grupo las siguientes especies:

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)

Zorro (*Vulpes vulpes*)

Liebre (*Lepus granatensis*)

Perdiz roja (*Alectoris rufa*)

Codorniz común (*Coturnix coturnix*)

Faisán vulgar (*Phasianus colchicus*)

Paloma torcaz (*Columba palumbus*)

Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*)

Zorzal común (*Turdus philomelos*)

Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*)

Zorzal real (*Turdus pilaris*)

Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*)

Paloma Bravía (*Columba livia*)

El período hábil de **caza** menor en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, quedará limitado a domingos y festivos de ámbito autonómico y nacional.

Se limita la utilización de perros por el cazador, a dos por escopeta, acompañados de un cachorro menor de 12 meses.

**b) Caza mayor:**

Jabalí (*Sus scrofa*): Desde el 12 de octubre de 2003 hasta el 11 de enero de 2004, ambos inclusive.

El período hábil de **caza** mayor en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, quedará limitado a domingos y festivos de ámbito autonómico y nacional.

**c) Modalidades especiales de caza:**

La Dirección General del Medio Natural y previa petición de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos especiales, podrá autorizar las siguientes modalidades de **caza**:

1.-**Batidas**: jabalí y zorro, durante el periodo 31 de agosto de 2003 al 15 de febrero de 2004, ambos inclusive;

será obligatorio el uso de chaleco reflectante amarillo

2.-Aguardos o esperas nocturnas al jabalí: desde el 1 de julio de 2003 al 11 de enero de 2004, ambos inclusive, se permite el uso de pequeñas linternas para la entrada y salida de los puestos en la realización de aguardos, quedando prohibida su utilización al practicar la **caza**.

3.-Ojeos de perdiz roja: durante el 12 de octubre de 2003 al 11 de enero de 2004, ambos inclusive.

4.-Puestos fijos para paloma bravía, desde el 12 de enero de 2004 al 14 de marzo de 2004, ambos inclusive.

En estas modalidades especiales la Dirección General del Medio Natural fijará las condiciones para su práctica.

**Artículo 2.-Caza del arruí o muflón del Atlas.**

La Dirección General del Medio Natural de esta

Consejería, previa petición de los interesados, podrá expedir autorizaciones especiales para la **caza** del arruí o muflón del Atlas (*Ammotragus lervia*) en los terrenos de aprovechamiento especial, como período ordinario, desde el 12 de octubre de 2003 hasta el 11 de enero de 2004, ambos inclusive. Y como período extraordinario para descaste de hembras del 31 de julio de 2003 al 11 de octubre de 2003, ambos inclusive. En las referidas autorizaciones se indicará la duración, número de reses a abatir, medios de **caza** a utilizar, así como cualquier otra prescripción relativa a la práctica de la modalidad autorizada. Será requisito previo, que los terrenos cinegéticos tengan la condición jurídica de coto de **caza** mayor o de **caza** menor de más de 250 Has., que hubiesen abonado el complemento correspondiente de la matrícula anual.

La **caza** del arruí en la Reserva de Sierra Espuña se regirá por sus normas específicas y se estará a lo dispuesto en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Sierra Espuña y Barranco de Gebas. Sin perjuicio de las indemnizaciones de carácter general y con independencia de las mismas, se establece una indemnización complementaria de 3606'07 euros como valor cinegético de las piezas cobradas ilegalmente o en incumplimiento de las normas específicas reguladoras que se fijen en las correspondientes autorizaciones, y a los efectos compensatorios del deterioro y pérdida del patrimonio cinegético. Dicha cantidad deberá ser ingresada a favor de la Dirección General del Medio Natural y será destinada a la mejora y beneficio de la **caza** en la Región.

Se faculta a la Dirección General del Medio Natural a adoptar las medidas oportunas y adecuar las normas que pudieran establecerse sobre el número de permisos, períodos hábiles y cupos de reses a abatir, si el desarrollo de la campaña y la información que se obtenga así lo aconsejan para un mayor logro de los fines que se persiguen, pudiendo incluso llegar a suspender el ejercicio de la **caza** ya autorizada.

### **Artículo 3.-Caza de la perdiz con reclamo macho:**

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 4/ 1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y del artículo 54.2 de la Ley 7/ 1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, **Caza** y Pesca Fluvial, se autoriza la modalidad de **caza** de perdiz con reclamo macho, con las siguientes limitaciones:

#### **1.-Períodos hábiles de **caza** y zonas en general:**

A los efectos de esta modalidad de **caza**, la Región de Murcia queda dividida:

-Zona baja o de la costa.

Período hábil: Desde el 4 de enero de 2004 al 15 de febrero de 2004, ambos inclusive.

-Zona media o del centro.

Período hábil: Desde el 18 de enero de 2004 al 29 de febrero de 2004, ambos inclusive.

-Zona alta o del noroeste y del altiplano.

Período hábil: Desde el 1 de febrero de 2004 al 14 de marzo de 2004, ambos inclusive.

## **2.-Delimitación de las zonas: (Anexo III).**

La línea divisoria entre la zona baja o de la costa y la zona media o del centro será la siguiente:  
Partiendo del límite de la provincia con Almería por el Pozo de la Higuera y sobre la carretera, cruzando la Rambla de los Arejos, hasta enlazar con la carretera 332 de Mazarrón a Águilas. Desde este punto, por la carretera 332 a Mazarrón cruzando la Rambla de los Chuecos y Ramonete. Desde Mazarrón por la carretera de la Pinilla y desde este punto y sobre la misma carretera a las Palas y Fuente Álamo. Desde Fuente Álamo a enlazar con la carretera 301 en el Puerto de la Cadena, pasando por Corvera. Por la carretera nacional 301 a enlazar con la 3.319 hasta el cruce del Caracoleo y sobre la carretera hasta el cruce de Sucina. Desde el cruce de Sucina por la carretera del Puerto de San Pedro hasta enlazar con la carretera de Torremendo y de ahí al límite con la provincia de Alicante.

La línea divisoria entre la zona media o del centro y la zona alta del Altiplano será la siguiente:  
Partiendo del límite de la provincia de Alicante y por la carretera 3.213 a Jumilla por Casas del Puerto. De Jumilla por la carretera 3.314 a la Venta del Olivo, enlazando con la Nacional 301. Y sobre la carretera nacional 301 al límite con la provincia de Albacete.

La línea divisoria entre la zona media o del centro y la zona alta del Noroeste, será la siguiente:  
Partiendo del límite de la provincia de Almería y sobre la carretera de Vélez-Rubio a Lorca, pasando por Fuensanta. De Lorca a Bullas y sobre la carretera por Zarzadilla de Totana. De Bullas a Calasparra y sobre la carretera por la Copa, Cajitán y Baños de San José. De Calasparra al cruce de la carretera 415 y sobre la misma hasta Moratalla. De Moratalla a enlazar nuevamente con la carretera 415 cruzando la Sierra del Cerezo por el camino municipal y pasando por el Campanero y el Arrayán. Desde el cruce de la carretera 415 al límite de la provincia de Albacete.

## **3.-Posibilidad de opción al período hábil de caza.**

Los titulares de los terrenos de aprovechamiento cinegético especial podrán elegir dentro del período comprendido entre el 4 de enero de 2004 al 14 de marzo de 2004, ambos inclusive, un período hábil de caza de forma exclusiva de un máximo de seis semanas consecutivas de domingo a domingo.

Los titulares de los terrenos de aprovechamiento cinegético especial tendrán derecho a cambiar el período hábil, siempre que lo hayan comunicado a la Dirección General del Medio Natural, Oficina Regional de Caza y Pesca antes de las cuarenta y ocho horas del inicio del período hábil, teniendo en consideración que si se desea atrasar el período hábil deberá avisarse 48 horas antes del período que se tenga asignado por defecto.

Una vez elegido este período hábil especial no podrá variarse ni solicitarse otro nuevo, quedando tanto titular como cazadores autorizados obligados a las fechas propuestas.

**4.-Número máximo de ejemplares por día-cazador:**

Será de 4 ejemplares

**5.-Horario de caza:**

Desde la salida a la puesta del sol tomando del almanaque las horas del orto y ocaso.

Queda autorizado el tradicional puesto de alba o recanto.

**6.-Distancia mínima entre puestos:**

200 metros.

**7.-No hay limitación de días hábiles dentro del período**

establecido para cazar en los terrenos de aprovechamiento especial. En los terrenos de aprovechamiento común, los días hábiles quedarán limitados a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional y Nacional.

**8.-Colindancias.**

Salvo acuerdo entre titulares de cotos de caza colindantes del cual se dará conocimiento a la Dirección General del Medio Natural y a la Comandancia de Puestos de la Guardia Civil de Zona, los puestos para la práctica de esta modalidad de caza no podrán establecerse a menos de 100 metros de la linde cinegética más próxima.

En los municipios de Jumilla y Yecla, se procede a ampliar a 250 metros la distancia de los puestos de reclamo a colindancias, salvo acuerdo entre propietarios.

En ambos casos, el referido acuerdo deberá ser formalizado por escrito y suscrito por los titulares de los acotados colindantes, debiendo ser remitidos a la Comandancia del Puesto de la Guardia Civil de Zona y a la referida Dirección General del Medio Natural.

**9.-Queda prohibido el empleo de reclamos de perdiz hembra o artificio que los sustituya.**

**Artículo 4.-Caza con perros galgos.**

El período hábil de caza para esta modalidad será, desde el 21 de septiembre de 2003 al 11 de enero de 2004, ambos inclusive. Los cazadores no podrán portar armas en el desarrollo de esta actividad cinegética y solamente podrán utilizar para la misma perros galgos. Cada cazador, en el ejercicio de esta actividad, sólo podrá servirse y auxiliarse de dos perros galgos como máximo por licencia de caza.

En los terrenos de aprovechamiento común el período hábil queda limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional y Nacional.

Sólo en los terrenos de aprovechamiento cinegético especial, se permite, fuera del período hábil; es decir, durante el resto de año, el entrenamiento de perros galgos con bozal homologado, siguiendo a vehiculos a motor por caminos transitables, no asfaltados.

**Artículo 5.-Cetrería.**

Haciendo uso de la excepción prevista en el artículo 28.2. e de la Ley 4/ 1989, de 27 de marzo, y lo preceptuado en el artículo 8.2 de la Ley 7/ 1995, de 21 de

abril de «La Fauna Silvestre, **Caza** y Pesca Fluvial» y lo establecido en el Real Decreto 1997/ 95, de 2 de diciembre, en razón a la gran tradición de esta modalidad, su escasa incidencia en las poblaciones cinegéticas, su importancia para la seguridad del tráfico aéreo, para el control de determinadas poblaciones animales y para el mantenimiento de los equilibrios biológicos, y al ser éste uno de los medios más adecuados para la readaptación de las rapaces al medio natural una vez recuperadas y y además, un procedimiento no masivo y selectivo, queda autorizada esta modalidad en las siguientes condiciones:

- 1) Para su práctica se deberá contar con autorización previa de tenencia del ave a utilizar en esta modalidad, que deberá ser inscrita y registrada en la Dirección General del Medio Natural de esta Consejería, en las condiciones que fije la misma.
- 2) El titular de la autorización de tenencia, en el ejercicio de la **caza** deberá estar en posesión de la licencia de cetrería Clase C-1 y las básicas G ó S. No se expedirán estas licencias si no se acredita que el titular de las mismas es poseedor de la correspondiente autorización de tenencia del ave y que ésta está inscrita y registrada en la citada Dirección.
- 3) Durante el período hábil de **caza** menor, incluida la media veda y periodo extraordinario de la **caza** del conejo, podrán cazarse las especies incluidas en la relación de cazables de **caza** menor de esta Orden y en las mismas condiciones establecidas para estas modalidades.
- 4) Durante el resto de la temporada se podrán volar y entrenar las aves de cetrería bajo el siguiente condicionado:
  - a) En los terrenos de aprovechamiento común los domingos y festivos con paloma bravía y perdiz roja marcada para altanería y con conejo y liebre marcados para el resto de bajo vuelo, quedando prohibida la **caza** de otras especies silvestres.
  - b) En los terrenos de aprovechamiento especial sin límite de días hábiles con paloma bravía y perdiz roja marcadas para altanería y con conejo y liebre marcados para el resto de bajo vuelo, quedando prohibida la **caza** de otras especies silvestres.
  - c) Con señuelos artificiales en toda clase de terrenos durante todo el año.

En todos los casos en que se entrenen estas aves en terreno de aprovechamiento especial, se deberá contar con la pertinente autorización del titular de los mismos.

#### **Artículo 6.-Media veda.**

Queda autorizado un período extraordinario de media veda para la **caza** de paloma torcaz y tórtola común, bajo el siguiente condicionado:

1. En los terrenos de aprovechamiento cinegético común podrán cazarse estas especies desde puesto fijo, los domingos y festivos durante el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2003 al 21 de septiembre de 2003, ambos inclusive.
2. En los terrenos de aprovechamiento especial podrán cazarse estas especies desde puesto fijo, los

jueves, sábados, domingos y festivos durante el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2003 al 21 de septiembre de 2003, ambos inclusive.

Los puestos o aguardos fijos no podrán establecerse a menos de 100 metros de embalses, pantanos, balsas y estanques artificiales ni a menos de 200 metros de cauces o nacimientos de agua naturales, así como a menos de 100 metros de puntos de comida artificiales. Queda autorizado el uso de cimbeles artificiales o naturales de las especies autorizadas, siempre que no estén cegados o mutilados, quedando expresamente prohibido el uso de reproductores de sonido con grabaciones del canto de estas aves.

Los puestos se colocarán espaciados entre sí por una distancia mínima de 30 metros, quedando prohibido el tiro en dirección a los mismos, debiendo extremarse las medidas de seguridad.

Se establece un cupo de capturas por cazador y día, de 12 ejemplares por especie permitida.

Se prohíbe la **caza** a una distancia menor de 50 metros entre colindancias, como medida de seguridad a fin de evitar posibles accidentes.

Queda prohibida expresamente la modalidad de **caza** en mano o al salto. No podrán portarse las armas de **caza** desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se transite por el campo y hasta el puesto o aguardo donde deberán ser desenfundadas, montadas y cargadas.

Se limita la utilización del perro por el cazador, a uno por escopeta, acompañado de un cachorro menor de 12 meses.

No se podrá cazar la paloma bravía.

#### **Artículo 7.-Medidas de protección de determinadas especies y de la **caza** en general.**

1. Queda prohibida la **caza** de las especies no relacionadas en esta Orden.

2. Quedan prohibidas, con las excepciones previstas en el artículo 8 de la Ley 7/ 1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, **Caza** y Pesca Fluvial, la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, y en particular:

Los lazos o anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.

La liga o visco, el arbolillo, las varetas, las rametas, las barrancas y los paranyes.

Los reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas y otros reclamos vivos, cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones.

Los aparatos electrocutantes o paralizantes.

Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales o deslumbrantes. Se permite el uso de pequeñas linternas para la entrada y salida de los puestos en la realización de aguardos, quedando prohibida su utilización al practicar la **caza**.

Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes

abatibles, las redes-niebla o verticales y las redescañón, así como las redes japonesas.

Todo tipo de cebos, humos, gases o sustancias que crean rastro, venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos.

Las armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, las de aire comprimido, los rifles de calibre 22 de percusión anular, las provistas de silenciador o de visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.

Las aeronaves y embarcaciones de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados como lugar desde donde realizar los disparos.

Los balines, postas o balas explosivas, así como cualquier tipo de balas de manipulaciones en el proyectil.

Los cañones pateros.

Será necesario, en los casos exceptuados, estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa expedida por la Dirección General del Medio Natural.

**3.** Queda prohibida la **caza** de la hembra del jabalí seguida de crías.

**4.** Queda prohibida la celebración de **batidas** en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, poca de nidificación y cría de otras especies, con las excepciones previstas en las normas específicas de esta Orden. No obstante, en el año 2003 podrán iniciarse el 31 de agosto por coincidir con domingo. Para la realización de **batidas** será obligatorio el uso de chaleco reflectante amarillo.

**5.** Queda prohibido el uso de hurones para las actividades cinegéticas, excepto en evitación de daños agrícolas y previa justificación, para lo que será necesaria autorización administrativa.

Artículo 8.-Perros errantes o cimarrones.

La Dirección General del Medio Natural, a petición de los titulares interesados podrá expedir el oportuno permiso para la **caza** de perros errantes o cimarrones. Estas autorizaciones podrán concederse en razón a los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, de su peligro para la salud pública y la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o los animales domésticos por el hecho de no estar debidamente vacunados.

La Dirección General del Medio Natural fijará en estos permisos los medios y métodos de **caza** a utilizar y su duración.

#### **Artículo 9.-Medidas especiales de reducción de especies.**

La Dirección General del Medio Natural, previa solicitud de los interesados, podrá conceder las oportunas autorizaciones para la **caza** de especies conforme al régimen de excepciones que se contempla en el artículo 11 cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 8 y con arreglo a las prescripciones de los artículos 10 y siguientes de la Ley 7/ 1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, **Caza** y Pesca Fluvial, podrán

autorizarse con carácter excepcional la **caza** y captura de las especies relacionadas a continuación, con las siguientes particularidades :

#### **1. Jabalí:**

La Dirección General del Medio Natural, podrá autorizar de forma extraordinaria agüardos o esperas nocturnas, en toda clase de terrenos cinegéticos; durante el periodo comprendido entre el 2 de mayo 2004 al 30 de junio de 2004, ambos inclusive, por daños a la agricultura debidamente acreditados y constatados por personal competente de la Dirección General del Medio Natural. En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, el permiso será nominativo y el cazador designado por el titular del aprovechamiento agrícola de la finca.

#### **2. Zorro:**

La Dirección General del Medio Natural, a petición de los interesados, podrá autorizar en terrenos cinegéticos, la **caza** de esta especie en **batidas**. Asimismo y con el fin de controlar el exceso de este mamífero constatado por los informes de la Organización Mundial de la Salud, en beneficio de la ganadería o de otras especies cazables y amenazadas; para prevenir la propagación en su caso de enzootías o epizootías y para garantizar la salud y seguridad de las personas y, previa solicitud, podrá la Dirección General del Medio Natural, autorizar en virtud de lo establecido en el artículo 8.1. a. b. c. d y 8.2 en relación con el artículo 9. c y 26 de la Ley 7/ 1995, de 21 de abril de «La Fauna Silvestre, **Caza** y Pesca Fluvial» la utilización de medios selectivos homologados, tanto en terrenos especiales como comunes durante el periodo 29 de junio de 2003 al 28 de marzo de 2004, ambos inclusive.

No se autorizarán **batidas** en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, no obstante, en el año 2003 las **batidas** podrán iniciarse el 31 de agosto por coincidir con domingo.

Previa petición de los titulares de terrenos de aprovechamiento cinegético especial, la Dirección General del Medio Natural podrá autorizar la **caza** y captura de esta especie con perros de madriguera durante todo el año. En dichas autorizaciones se fijarán las condiciones de dicha modalidad.

#### **3. Conejo:**

Se autoriza con carácter extraordinario la **caza** de esta especie con arma de fuego en los terrenos de aprovechamiento especial de la Región, los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter autonómico y nacional del período comprendido entre el 15 de junio de 2003 al 10 de agosto de 2003, ambos inclusive.

Se limita la utilización del perro por el cazador, a uno por escopeta, acompañado de un cachorro menor de 12 meses.

### **Artículo 10.-Planes de ordenación de los recursos naturales.**

1.-El aprovechamiento cinegético en el ámbito del Plan de Ordenación de los recursos naturales de Sierra Espuña (incluido Barrancos de Gebas) se atenderá a lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de su normativa, aprobada por Decreto 13/ 1995, de 31 de marzo.

Asimismo, el aprovechamiento cinegético en el ámbito del Plan de Ordenación de los recursos naturales de la Sierra de El Carche, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de su normativa, aprobada por Decreto 69/ 2002, de 22 de marzo.

2.-De conformidad con lo establecido en el art. 35.1 del Decreto 45/ 1995, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del guila, se prohíbe la **caza** dentro de los límites del Parque Regional (Anexo I).

3.-Queda prohibida la **caza** en el ámbito del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar (Anexo II), conforme a lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 44/ 1995, de 26 de mayo.

4.-Del mismo modo se deberá tener en cuenta lo preceptuado en los planes de ordenación aprobados inicialmente relativos a los Espacios Naturales Protegidos: Saladares de Guadalentín, Espacios abiertos e Islas del Mar Menor y Cabezo Gordo, Sierra de la Pila, Humedales de Ajauque y Rambla Salada en sus normas de regulación cinegética.

#### **Artículo 11.-Régimen de excepciones.**

1.-Queda prohibida la **caza** de las especies de la fauna amenazada a que se refiere el artículo 15 de la Ley 7/ 1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, **Caza** y Pesca Fluvial, así como cualquier otra no incluida en la relación de cazables de esta Orden. No obstante, las restricciones de **caza** podrán tener excepciones si no hubiese otra solución satisfactoria, previa autorización administrativa del órgano competente, por los siguientes motivos previstos en el artículo 28 de la Ley 4/ 1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, modificada por la Ley 53/ 2002, de 30 de diciembre:

- a) Para evitar efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Para evitar efectos perjudiciales para las especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y a la calidad de las aguas.
- d) Para fines de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.
- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

f) Para proteger la flora y la fauna.

La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada y especificar:

- a) Las especies a que se refiera.
- b) Los medios, los sistemas o métodos a emplear, así como el personal cualificado.
- c) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
- d) Los controles que se ejercerán.
- e) El objetivo o razón de la acción.

#### Artículo 12.-Fauna protegida.

Cualquier ejemplar de las especies de fauna amenazada a que se refiere el artículo 15 de la Ley 7/ 1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, **Caza** y Pesca Fluvial, así como cualquier otro no incluido en la relación de cazables de esta Orden, que por causas accidentales fuese encontrado muerto, o bien capturado vivo sin posibilidades de ponerlo inmediatamente en libertad, deberá ser entregado a los Agentes Forestales de esta Consejería u otros Agentes de la Autoridad.

#### Artículo 13.-Medidas circunstanciales.

A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de nuestra Región en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, así como cuando sea necesario adecuar las actividades cinegéticas a otras circunstancias excepcionales, la Dirección General del Medio Natural podrá establecer la veda, restringir o ampliar el período hábil de **caza**, con inclusión o exclusión de determinadas especies.

#### Artículo 14.-Zonas vedadas para la práctica cinegética.

1. Queda prohibido todo tipo de **caza** en aquellos terrenos que durante los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002; hayan sufrido incendios forestales, o los que lo sufran durante la presente temporada con independencia de la calificación cinegética de los mismos, así como en una banda colindante de 200 metros del perímetro exterior de éstos.
2. Durante la práctica de la **caza** el paso por las zonas incendiadas se realizará con las armas enfundadas.
3. Excepcionalmente, la Dirección General del Medio Natural podrá autorizar la **caza** en terrenos incendiados con motivo de daños a la agricultura o a fin de evitar desequilibrios poblacionales.

#### Artículo 15.-Manipulación de animales capturados y/ o abatidos y control sanitario de sus carnes y restos.

Se deberán extremar las medidas necesarias para la debida manipulación de todos los animales capturados y abatidos en evitación de la propagación de enfermedades infecto-contagiosas entre las que cabe resaltar la sarna, rabia, triquinosis, quiste hidatídico y la tularemia de las liebres, etc., así como la necesidad de llevar a cabo controles sanitarios previos por técnicos competentes y, particularmente de la carne y restos de los animales de **caza** que puedan ser destinados al consumo humano y de los animales domésticos. Tanto los titulares de los cotos como los cazadores en general, y los Agentes de la Autoridad quedan obligados a comunicar a las Autoridades Sanitarias y a la Dirección General del Medio Natural la aparición de cualquiera de éstas u otras enfermedades.

#### Artículo 16. 1.

Los Agentes de la Autoridad están obligados a denunciar cuanta infracción se produzca en lo ordenado en la presente Orden.

2. Los buscadores de caracoles, adoptarán las medidas necesarias para no molestar o dañar los nidos de perdiz u de otras especies.
3. Los cazadores que hagan uso de armas de fuego recogerán las fundas de los cartuchos o las vainas de las balas utilizadas durante el ejercicio de la actividad.
4. Cualquier persona que observe la aparición de animales muertos o vivos de fauna silvestre protegida sin posibilidad de recuperación deberá de dar cuenta a la Dirección General del Medio Natural o a los Agentes de la Autoridad.
5. Los titulares de los terrenos de aprovechamiento cinegético especial, mantendrán en perfecta condiciones la señalización de su acotado.

Disposición adicional

La **caza** de la cabra montés (*Capra pyrenaica*) será objeto de regulación una vez que sea publicado el Decreto de aprobación del Plan de Conservación de dicha especie en la Región de Murcia.

#### **Disposición final**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». Murcia a 6 de junio de 2003.— El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, Antonio Cerdá Cerdá.